



Interlocutorio	1026
Radicado	05266-31-03-003-2021-00327-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniel Felipe Yepes García
Demandado	Beatriz Helena Valdes Ospina
Asunto	Niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pasa a negar mandamiento de pago en la demanda de Daniel Felipe Yepes García contra Beatriz Helena Valdés Ospina.

ANTECEDENTES

En la demanda de Daniel Felipe Yepes García contra Beatriz Helena Valdés Ospina, se adujo como títulos base de recaudo los pagarés 1 y 2 del 23 de noviembre de 2019, garantizados con la hipoteca constituida con la escritura pública 4268 de 23 de noviembre de 2019 de la Notaria Sexta de Medellín.

En el auto que inadmitió la demanda se pidió al ejecutante que indicara la forma de vencimiento de los documentos base de ejecución, ante lo cual expuso *“por descuido se olvido (sic) plasmar en dichos hipotecario con fecha de vencimiento del día 22 de diciembre de 2019 y por ende, los intereses de mora se causan desde el 23 de diciembre de 2019; del mismo modo en que fue manifestado en el petitum de la demanda”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., expresa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra el...”*, por su parte la jurisprudencia expresa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, y refiere que las *“...segundas exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de*

una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

En el particular, pese a que en el escrito de subsanación se expuso que la forma de vencimiento de los títulos era a un día cierto determinado -numeral 2, artículo 673 C.Co.-, lo cierto es que en los documentos aducidos nada se expresa al respecto, puesto que el espacio de “*forma de vencimiento*” sigue manteniéndose en blanco, sin que el tenedor lo hubiera llenado para ejercer la acción.

Lo anterior implica que el título no presta merito cambiario, pues no hay una forma de vencimiento de la obligación y tampoco, por rebote, se cumplió el deber de llenarse los documentos antes de ejercer la acción -inciso 1, artículo 622 C.Co.-.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago.

Segundo: Archivar el expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

4

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881cfb058fa4a1e982300f91b4cc92b59142b481d0d40a1ebd7cb7d6d0039bcd**

Documento generado en 25/11/2021 12:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>